

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concurso deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuerza, por razón de franques. trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Doz Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re gente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* núm. 155 de 4 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

(CONTINUACIÓN)

Número exp.	Dependencia ó servicio	Secretaría	Clase de destino	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.		Fianzas	Condiciones especiales.
					Aspirante tercero.	Aspirante segundo.		
37	MINISTERIO DE HACIENDA	Subsecretaría del Ministerio.— Secretaría de la Delegación de Hacienda de Orense.	3.º Aspirante tercero.	750				
38	Idem.—Idem de Oviedo.		3.º Aspirante segundo.	1.000				
39	Idem.—Administración de Hacienda de Palencia.		3.º Idem.	1.000				
40	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Pontevedra.		3.º Aspirante tercero.	750				
41	Idem.—Administración de Hacienda de Salamanca.		3.º Aspirante primero.	1.250				
42	Idem.—Idem de id.		3.º Aspirante segundo.	1.000				
43	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.		3.º Idem.	1.000				
44	Idem.—Administración de Hacienda de Segovia.		3.º Aspirante tercero.	750				
45	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.		3.º Aspirante primero.	1.250				
46	Idem—Administración de Hacienda de Sevilla.		3.º Aspirante tercero.	750				
47	Idem.—Idem de Soria.		3.º Aspirante segundo.	1.000				
48	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.		3.º Idem.	1.000				
49	Idem.—Administración de Hacienda de Tarragona.		3.º Aspirante tercero.	750				
50	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.		3.º Aspirante segundo.	1.000				
51	Idem.—Administración de Hacienda de Teruel.		3.º Aspirante tercero.	750				
			3.º Aspirante primero.	1.250				
			3.º Idem.	1.250				

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA**REGLAMENTO**

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación) (1)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entiende por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, si menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^a Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^a Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^a Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos

dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquier otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industrias se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de improvisos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el Recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Socie-

dades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al artículo 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Accompañarán también certificación en que se inserten integros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitán valeros mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometan ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junio, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciben sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.^a de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Racaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hayan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reclamado, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración e importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^a De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencinan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha e importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número e importe de dicho mandamiento á que correspon-

(1) Véase el Boletín núm. 288

da la contribución parcial satisfecha.

2º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2º, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la peste bubónica ó levantina en Emuy (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1º, 2º, 4º y 6º á la 8º y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido con posterioridad al dia 15 de Mayo último y lleguen á nuestros puertos después de la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Emuy, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1896.—Cos-Gayón.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» núm. 156 de 4 Junio.)

Tercera sección.

Número 2.478.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1895-96.—Tercer trimestre de 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			
Idem del 31 de Diciembre de 1894-95	1.426 12		
Cobrado por multas.	668 04		
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales..	1.809 24		
Idem por resultados de presupuestos anteriores..	3.574 41		
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales..			21.206 32
TOTAL cargo.			28.684 13
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	18.655 89	18.655 89	
Por id. de botica.	19 50	19 50	
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.	1.695 61	1.695 61	
Por sueldos de Facultativos.	139 58	139 58	
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	1.126 42	1.126 42	
Por id. de empleados.	802 06	802 06	
Por id. y gastos de cátedras ó objetos de educación.	562 48	386 80	949 28
Por gastos reproductivos.	516 64	910 86	1.427 50
Por cargas del Establecimiento.		85 45	85 45
Por gastos de culto y clero.	112 50		112 50
Por id. generales.		2.317 10	2.317 10
Por resultados de presupuestos anteriores..			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	3.259 68	24.071 21	27.330 89
RESUMEN			
Importa el cargo...		28.684 13	
Personal.	3.259 68		
Idem la data,		27.330 89	
Material..	24.071 21		
Existencia en Caja para el 1º de Abril..		1.353 24	

De forma que importando el cargo 28.684 pesetas con 13 céntimos y la data 27.330 pesetas con 89 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.353 pesetas 24 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1º de Abril.

Murcia 6 de Abril de 1896.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer. Vº Bº: El Director interino, Gómez.

Quinta sección.

Número 2.492.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán retentir á esta Administración de Hacienda para el dia 10 del actual precisamente y ajustada al modelo publicado por esta dependencia en la cuarta plana de este periódico oficial, núm. 291, del dia 9 de Junio de

1894, una relación de los carruajes de cuatro ó más asientos, que en sus respectivas localidades se hallen dedicados al transporte de viajeros y mercancías, cuya terminación de viaje ó recorrido tenga lugar fuera del término municipal donde sus dueños no se hallen matriculados.

En el caso de no existir ninguno que reuna las circunstancias que quedan consignadas, procurará participarlo inmediatamente á esta oficina, por medio de comunicación al efecto.

Murcia 1º de Junio de 1896.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 2.490.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Arrendamientos de propios.

Don Vicente Gisbert Buendía, Segundo Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Desiertas todas las subastas de arriendo que de los arbitrios municipales expresados a continuación han venido verificándose, con cuyos productos se cuenta para cubrir atenciones del presupuesto local del período económico de 1896-97, el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 30 de Mayo último, ha acordado se celebren nuevos remates en las Salas Consistoriales, ante la Comisión de Propios, el dia 11 del actual á las doce de la mañana, con deducción del 20 por 100 de los tipos anunciados en las anteriores subastas.

Peestas.

Arbitrio establecido sobre la lonja.

Idem de extracción y aprovechamiento de materias fecales de esta ciudad y barrios de la Concepción, San Antonio Abad y Santa Lucía.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, previa consignación en la Depositaria municipal del 10 por 100 señalado para la subasta, media hora antes de la designada para la celebración, con sujeción á las condiciones del contrato y arregladas al siguiente modelo.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de aprobar ó desaprobar la adjudicación definitiva de estas subastas.

Cartagena 1º de Junio de 1896.—Vicente Gisbert.—El Secretario, Gines Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N., natural de...., vecino en...., ofrece tomar á su cargo el arrendamiento del arbitrio...., para el año económico de 1896-97, por la cantidad de.... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones formado al objeto.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 2.494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Fernando Marín Bermúdez, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el dia de hoy, ha tenido lugar en las Salas Consistoriales y ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, para los años económicos 1896 á 97, 97 á 98 y 98 á 99, bajo el tipo total de 144.269 pesetas 10 céntimos en cada uno de los referidos años; y no habiéndose presentado en la hora señalada al efecto por los edictos del 22 de Mayo último, proposición alguna que cubriera el tipo fijado á tenor del art. 46 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, y conforme al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi

presidencia en sesión de este dia, se anuncia un 2º remate como el 1º, con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría municipal el cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á presencia de la respectiva comisión de dicha Corporación municipal á los 11 días contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total de 144.269 pesetas 10 céntimos, que se fijó para el primer remate, si bien el arrendamiento solo será por el año económico inmediato de 1896 á 97.

Al sortear la hora de las doce se adjudicará el remate al que resulte mejor postor de entre que hayan presentado proposiciones que cubran las dos tercera partes á tenor de lo que dispone el art. 53.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llaná y para hacerlas es preciso exhibir la cédula personal y carta de pago de haber ingresado en las arcas municipales la cantidad de 2.885 pesetas 38 céntimos á que asciende el importe del 2 por 100 de la cantidad de dicho tipo; debiendo el rematante otorgar escritura pública de fianza en metálico, valores públicos ó fincas por valor de la cuarta parte del precio de adjudicación.

Los gastos que origine la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con los demás del expediente, serán de cuenta del rematante.

Cieza á 3 de Junio de 1896.—Fernando Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 1º del corriente á fin de arrendar durante el año económico 1896-97, el arbitrio de pesos y medidas del almotacén y puestos públicos, se anuncia otra segunda que se efectuará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana bajo el tipo de 1.800 pesetas, sirviendo de base el mismo pliego de condiciones.

Alcantarilla 3 de Junio de 1896.—Diego García.

Número 2.487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1ª subasta para el arriendo del servicio de alumbrado público de esta villa en el inmediato año económico de 1896-97, de conformidad con lo preceptuado en la reg'a 24 del pliego de condiciones que ha de regular la misma, aprobado por este Ayuntamiento, he acordado anunciar una segunda licitación que tendrá lugar el dia 20 del actual á las diez de su mañana, en estas Salas Capitulares, bajo las mismas bases

y condiciones que sirvieron en la anterior, con la sola modificación de aumentar en un quinto el tipo señalado de 1.500 pesetas.

Calasparra 1º de Junio de 1896.—Gabino Ruiz.

Número 2.486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Terminado el padrón de los edificios y solares de este término municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1896 a 97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincial, con el fin de admitir las reclamaciones que contra el mismo se presenten, las cuales no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia.

Abarán 1º de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Número 2.482.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEFORTUNA

Don Jesús González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año económico 1896-97, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y á fin de que los señores contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes con arreglo á lo que dispone el reglamento para dicha contribución de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento al reglamento antes citado.

Fortuna 1º de Junio de 1896.—Jesús González.

Número 2.497.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término del inmediato año económico de 1896-97, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Calasparra 1º de Junio de 1896.—Gabino Ruiz.

Octava sección.

Número 2.480.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana María ó María del Carmen Morma Sánchez, natural de Guadix, vecina de San Antón de Cartagena, hija de Juan, ignorando el nombre de la madre; de quince, diez y seis á diez y siete años, y María Muñoz Casalillo, natural y vecina de San Antón de Cartagena, hija de Antonio y Ramona, de treinta y dos años de edad, para que dentro el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra las mismas se instruye sobre hurto.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición dándose cuenta en este caso.

Murcia treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Escribano, Enrique Ramos.

Número 2.488.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Pérez Ávila, cuya circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se sigue sobre lesiones casuales inferidas á su hermano Andrés Pérez Ávila; apercibida con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicha mujer, y habida sea conducida á disposición de este Juzgado.

Dado en Lorca á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 2.491.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Dn Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Sánchez, natural de la Palma, de veintiún años de edad, soltero, vecino de La Unión, con morada en el barrio del Alsachache; José López Magro, natural del Algar, soltero, de veinticuatro años de edad, vecino de esta ciudad, con morada en el Lentiscar; Juan Guillén Hernández, natural del Algar, soltero, de diez y siete años de edad, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de los Boteros de la diputación del Algar; Bartolomé Zamora Martínez, natural de Mazarrón, casado, de sesenta y siete años de edad, vecino de La Unión, con morada en el barrio de la Molineta; José Alvarez Escamilla, de diez y ocho años de

edad, soltero, jornalero, y el padre de este llamado Blas ambos con morada en la fábrica Cuatro Hermandos de la diputación del Beal, y norándose el actual para lero de los mismos; para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á declarar ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, en causa que se sigue sobre lesiones al José Alvarez Escamilla; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Sección no oficial.

ALCALDIAS

que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDÉITE, por la subasta de pesos y medidas.	10
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.